

ESTADO No. **131**

Fecha: 26/08/2019

Fecha: 26/08/2019

Fecha: 26/08/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2018 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS DE CREDITOS POR LIBRANZA -COOMABAG	OSWALDO DE LEON	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00487	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER -COOMULFONCES LTDA-	JORGE ELIECER DURAN CLARO	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 003 2018 00513	Ejecutivo Singular	JEFFERSON BARRERA ORTIZ	JUAN ENRIQUE OROZCO RODRIGUEZ	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 003 2018 00513	Ejecutivo Singular	JEFFERSON BARRERA ORTIZ	JUAN ENRIQUE OROZCO RODRIGUEZ	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA EL EMBARGO SOLICITADO.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00524	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO	JESUS ANDRES GOMEZ LUBO	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00527	Ejecutivo Singular	OCTAVIO - GUERRA HINOJOSA	MAXIMO EVANGELISTA MURGAS TEJEDOR	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00596	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LEONARDO FABIO CERA CAMPO	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00625	Ejecutivo Singular	NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS	ANTONIO RAFAEL AHUMADA OÑATE	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00629	Ejecutivo Singular	RUDIS MARIA - PAEZ ARZUAGA	DEIVI VELASQUEZ CORZO	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00666	Ejecutivo Singular	PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00708	Ejecutivo Singular	DORIS REGINA CARPIO MARQUEZ	LUISA - VARGAS	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00709	Ejecutivo Singular	CARCO.SEVE SAS	JOSE LUIS - CASTILLO RADA	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00710	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SAS	MARLON JOSE - OCHOA LOPEZ	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00720	Ejecutivo Singular	ALEX ENRIQUE - GOMEZ GARZON	JAIME LUIS OÑATE ZEQUEIRA	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demanda Demandante	Demanda Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2018 00755	Ejecutivo Singular	ANTONIO JOSE MEJIA ROMERO	SANDRA - GONZALEZ SOLANO	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00818	Ejecutivo Singular	RICARDO TRILLO ESCORCIA	JAIME EDUARDO - CAMPO ORTIZ	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2018 00818	Ejecutivo Singular	RICARDO TRILLO ESCORCIA	JAIME EDUARDO - CAMPO ORTIZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00001	Ejecutivo Singular	DANIEL MOROS YEPES	GUSTAVO ADOLFO - ALMENAREZ VILLARREAL	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00026	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARELBIS RODRIGUEZ ROMERO	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00060	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL - BARRIOS DE ARMAS	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00081	Ejecutivo Singular	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	ORLANDO - NAVARRO GUEVARA	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00105	Ejecutivo Singular	ALIRIO - CONTRERAS MEJIA	MERCEDES DUGLAS PEREZ	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00118	Ejecutivo Singular	JOSE JAIME - DEMARES VILLARREAL	LACIDES GUERRA ARAUJO	Auto suspende proceso AUTO ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO POR EL TERMMINO DE CINCO MESES Y ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00142	Ejecutivo Singular	JUAN DE DIOS ESPINELL CARRASCAL	JOSÉ LUIS - MONTERO VARGAS	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00150	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ARGEMIRO ENRIQUE - SALGADO AVILA	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00166	Ejecutivo Singular	COASMEDAS	YAMELIS FREILE NUMA	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00170	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OLGA LUCIA MENDEZ	Auto Interlocutorio AUTO ADMITE LA CESION DE CREDITO A FAVOR DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00170	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OLGA LUCIA MENDEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS, EMBARGO DEL 50% DEL SALARIO DE LA DEMANDADA.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00170	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OLGA LUCIA MENDEZ	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00176	Ejecutivo Singular	DANIEL MOROS YEPES	NOFAL JOSE DIAZ COLPAS	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00181	Ejecutivo Singular	CARMEN - MAESTRE DE VEGA	NAMIBE DE JESUS - ALVAREZ REDONDO	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1

Caso	No. Proceso	Clase de Proceso	Demanda	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
	20001 40 03 006 2019 00213	Ejecutivo Singular		BANCO COMPARTIR S.A.	SANDRA MILENA ARROYO SARMIENTO	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
	20001 40 03 006 2019 00233	Ejecutivo Singular		ANGEL DANIEL - MUNIVE GARCIA	INES - BANQUEZ CASTAÑEDA	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
	20001 40 03 006 2019 00262	Ejecutivo Singular		MARIA MERCEDES GUERRA GONZALEZ	MARIA AUXILIADORA - ARAUJO FUENTES	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
	20001 40 03 006 2019 00314	Ejecutivo Singular		BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA-	LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO	Auto resuelve corrección providencia SE ORDENA LA CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.	23/08/2019	1
	20001 40 03 006 2019 00320	Ejecutivo Singular		ROSA AMINTA - PRADO RODRIGUEZ	DAVID ARTURO MANOTAS FRIAS	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
	20001 40 03 006 2019 00323	Ejecutivo Singular		JOAQUIN ANTONIO- BURGOS AREVALO	JAIME PACHECO MEJIA	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
	20001 40 03 006 2019 00402	Ejecutivo Singular		LUISA MARIA ZUÑIGA MUEGUES	OSMALDO - TROYA ARIAS	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
	20001 40 03 006 2019 00402	Ejecutivo Singular		LUISA MARIA ZUÑIGA MUEGUES	OSMALDO - TROYA ARIAS	Auto decreta retención vehículos SE ORDENA LA INMOVILIZACION DEL VEHICULO EMBARGADO.	23/08/2019	1
	20001 40 03 006 2019 00474	Ejecutivo Singular		OSNAIDER CARDENAS BARBOSA	GUSTAVO ALFONSO RESTREPO ORTIZ	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
	20001 40 03 006 2019 00476	Ejecutivo con Título Hipotecario		ANGELA MARIA - GONZALEZ GUZMAN	LUIS ALBERTO TONCEL RONDON	Ejecución de la Sentencia AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.	23/08/2019	1
	20001 40 03 006 2019 00528	Ejecutivo Singular		TANIA PAOLA MARTINEZ NOVOA	YULIETH PAOLA CAMACHO OROZCO	Auto resuelve corrección providencia AUTO ORDENA LA CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y DEL QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.	23/08/2019	1
	20001 40 03 006 2019 00540	Ejecutivo Singular		RICHARD JOSE - SANGUINO SANGUINO	JAVIER - CARDENAS VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	23/08/2019	1
	20001 40 03 006 2019 00540	Ejecutivo Singular		RICHARD JOSE - SANGUINO SANGUINO	JAVIER - CARDENAS VEGA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	23/08/2019	1
	20001 40 03 006 2019 00542	Ejecutivo Singular		ISABEL LUCIA - CASARRUBIA BERROCAL	ALBA CESPEDES AARON	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE LA DEMANDA.	23/08/2019	1
	20001 40 03 006 2019 00544	Ejecutivo Singular		CARCO.SEVE SAS	JAIME RAFAEL - RICO JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	23/08/2019	1
	20001 40 03 006 2019 00544	Ejecutivo Singular		CARCO.SEVE SAS	JAIME RAFAEL - RICO JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DEL SALARIO DEL SENOR JAIME RICO JIMENEZ.	23/08/2019	1
	20001 40 03 006 2019 00548	Ejecutivo Singular		FERRETERIA CESAR	OSCAR ENRIQUE - OCHOA ARIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	23/08/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demanda	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2019 00548	Ejecutivo Singular	FERRETERIA CESAR	OSCAR ENRIQUE - OCHOA ARIZA	Auto decreta medida cautelar	AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00554	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	HERNANDO LUIS SANTOS DE LA HOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00554	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	HERNANDO LUIS SANTOS DE LA HOZ	Auto decreta medida cautelar	AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00556	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GREGORIA DE JESUS PADILLA BATISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00556	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GREGORIA DE JESUS PADILLA BATISTA	Auto decreta medida cautelar	AUTO DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00556	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GREGORIA DE JESUS PADILLA BATISTA	Auto ordena emplazamiento	AUTO ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00560	Ejecutivo Singular	PETRONA EMILIA LOBO ORELLANO	EDIER JOSE BLANCO CONTRERAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	23/08/2019	1
20001 40 03 006 2019 00560	Ejecutivo Singular	PETRONA EMILIA LOBO ORELLANO	EDIER JOSE BLANCO CONTRERAS	Auto decreta medida cautelar	AUTO DECRETA EMBARGO DEL 50% DEL SALARIO, AUTO DECRETA EMBARGO DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO, DECRETA EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS	23/08/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00181-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN MAESTRE DE VEGA CC: 26.940.748
DEMANDADO: NAYIBIS ALVAREZ REDONDO CC: 22.454.848

AUTO

Mediante auto calendado el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de CARMEN MAESTRE DE VEGA y en contra de NAYIBIS ALVAREZ REDONDO.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado NAYIBIS ALVAREZ REDONDO.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS ML (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 26 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 131

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00480-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS DE CREDITOS POR LIBRANZA "COOMEBAG" NIT: 900953139-9
DEMANDADO: ROSELINDA DE ANGEL CHAMORRO HERNANDEZ CC: 36.593.492
DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN CC: 72.163.724
OSWALDO DE LEON GAMEZ CC: 77.164.337
FIDEL ESCALANTE ARGOTE CC: 12.642.023

AUTO

Mediante auto calendarado treinta (30) de octubre de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS DE CREDITOS POR LIBRANZA "COOMEBAG" y en contra de ROSELINDA DE ANGEL CHAMORRO HERNANDEZ, DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN, OSWALDO DE LEON GAMEZ y FIDEL ESCALANTE ARGOTE.

Los demandada ROSELINDA DE ANGEL CHAMORRO HERNANDEZ, DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN, OSWALDO DE LEON GAMEZ y FIDEL ESCALANTE ARGOTE se entiende notificada del auto antedicho, mediante notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en auto calendarado 11 de abril de 2019 (fl. 18), sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de la demandada, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada ROSELINDA DE ANGEL CHAMORRO HERNANDEZ, DOMINGO ANTONIO LAITANO DURAN, OSWALDO DE LEON GAMEZ y FIDEL ESCALANTE ARGOTE.

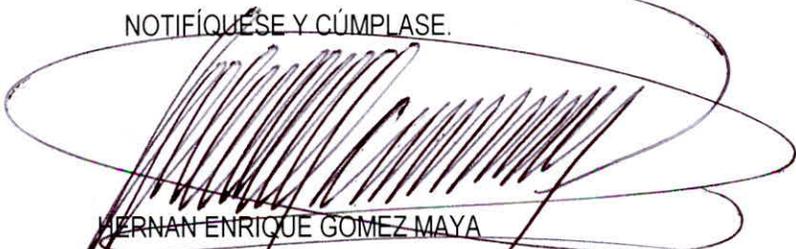
SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 26 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 131

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00487-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES
DEL FONCE SANTANDER "COMULFONCE LTDA" NIT: 900767596-4
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA DURAN PALOMINO CC: 1.065.595.378
JORGE ELIECER DURAN CARO CC: 18.939.296

AUTO

Mediante auto calendarado seis (06) de noviembre de 2018 el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COMULFONCE LTDA" y en contra de BEATRIZ ELENA DURAN PALOMINO y JORGE ELIECER DURAN CARO.

El demandado FABIO ALVAREZ se notificó personalmente mandamiento de pago antes dicho el día 23 de noviembre de 2018, y la demandada NORHA GENITH MONTERO LUQUEZ se notificó por medio de la figura de la Notificación por aviso, tal como consta en el expediente, por consiguiente una vez prelucido el termino de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones sin que hubiese manifestación alguna por parte de los sujetos pasivos de la acción, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados BEATRIZ ELENA DURAN PALOMINO y JORGE ELIECER DURAN CARO.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 26 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 131
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00513-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JEFFERSON BARRERA ORTIZ CC: 17.958.458
DEMANDADO: JUAN ENRIQUE OROZCO RODRIGUEZ CC: 79.150.175

AUTO

Mediante auto calendarado seis (06) de febrero de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de JEFFERSON BARRERA ORTIZ y en contra de JUAN ENRIQUE OROZCO RODRIGUEZ.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 18 de marzo de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado JUAN ENRIQUE OROZCO RODRIGUEZ.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>26</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>131</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00513-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JEFFERSON BARRERA ORTIZ CC: 17.958.458
DEMANDADO: JUAN ENRIQUE OROZCO RODRIGUEZ CC: 79.150.175

AUTO

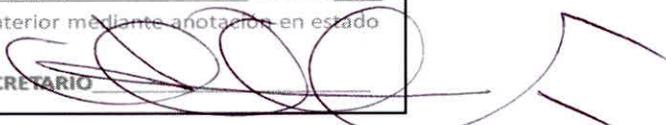
El despacho se abstiene de acceder a ordenar el embargo del vehículo automotor solicitado por el extremo demandante, en razón a que no se ha manifestado en que secretaria de tránsito se encuentra matriculado el vehículo de marras, quien será la encargada de registrar dicha medida en el folio de matrícula respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>26</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>131</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00524-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROMEDICO FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS
DE COLOMBIA NIT: 890310418-4
DEMANDADO: JESUS ANDRES GOMEZ LUBO CC: 1.082.914.698

AUTO

Mediante auto calendarado el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de PROMEDICO FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA y en contra de JESUS ANDRES GOMEZ LUBO.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado JESUS ANDRES GOMEZ LUBO.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$650.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 26 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 131

EL SECRETARIO

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00527-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSE GUERRA HINOJOSA CC: 7.571.083
DEMANDADO: MAXIMO EVANGELISA MURGAS TEJEDOR CC: 15.186.259

AUTO

Mediante auto calendarado veintiuno (21) de noviembre de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de OCTAVIO JOSE GUERRA HINOJOSA y en contra de MAXIMO EVANGELISA MURGAS TEJEDOR.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 26 de junio de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado MAXIMO EVANGELISA MURGAS TEJEDOR.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

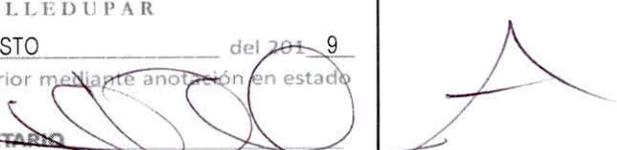
CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>26</u> de <u>AGOSTO</u>		del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>131</u>		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00596-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA NIT: 890200756-7
DEMANDADO: LEONARDO FABIO CERA CAMPO CC: 85.459.183

AUTO

Mediante auto calendarado veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO PICHINCHA SA y en contra de LEONARDO FABIO CERA CAMPO.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 14 de marzo de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado LEONARDO FABIO CERA CAMPO.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>26</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>131</u>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00625-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.-
 NIT900.920.021
 Demandado: ANTONIO RAFAEL AHUMADA ONATE
 C.C. 18.958.992.

AUTO

Mediante auto calendarado el Diecisiete (17) de Enero de dos mil Diecinueve (2019), el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A. mediante apoderado Dr. IVAN DARIO CORDOBA DANGOND y en contra de ANTONIO RAFAEL AHUMADA OÑATE.

La parte demandada se notificó personalmente de la presente acción judicial el día 17 de Enero de 2016, lo cual se puede corroborar mediante acta de la misma fecha obrante a folio N° 14 del cuaderno principal, y se nota que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda, la demandada no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

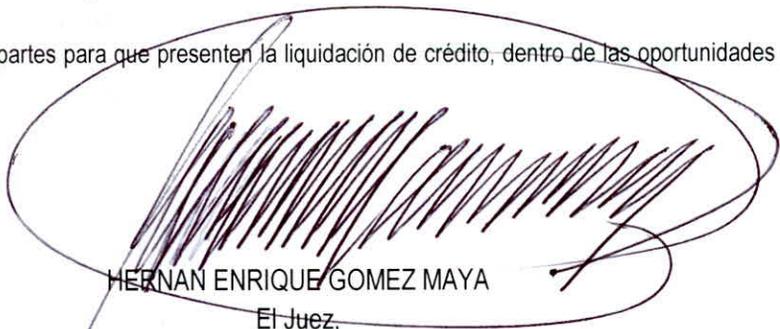
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado ANTONIO RAFAEL AHUMADA OÑATE.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de NOVENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L... (\$ 98.675.00 M.L.), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.


 HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 El Juez,

EGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR

Hoy 26 de AGOSTO del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 131
 EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00629-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA CC: 49.770.921
DEMANDADO: DEIVYS MANUEL VELAZQUEZ CORZO CC: 7.572.551

AUTO

Mediante auto calendarado diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA y en contra de DEIVYS MANUEL VELAZQUEZ CORZO.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 28 de marzo de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado DEIVYS MANUEL VELAZQUEZ CORZO.

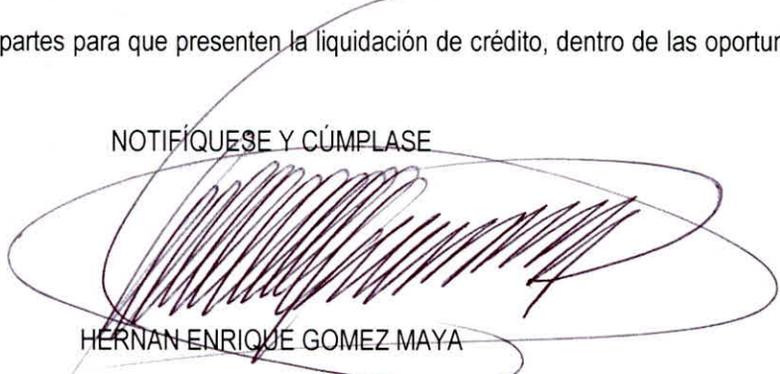
SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

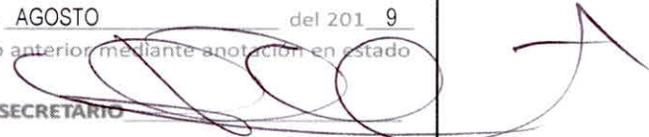
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	26	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	131	
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00709-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
DEMANDADO: JOSE LUIS CASTILLO RADA CC: 77.028.933

AUTO

Mediante auto calendarado seis (06) de febrero de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de CARCO SEVE SAS y en contra de JOSE LUIS CASTILLO RADA.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 16 de mayo de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado JOSE LUIS CASTILLO RADA.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	26	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	131	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00708-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DORIS REGINA CARPIO MARQUEZ
C.C. 39.092.102
Demandado: LUISA FERMINA VARGAS
C.C. 60.315.642

AUTO

Mediante auto calendarado el Cuatro (04) de Marzo de dos mil Dieciocho (2018), el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de DORIS REGINA CARPIO MARQUEZ mediante apoderado Dr. JHON JAIRO DIAZ CARPIO y en contra de LUISA FERMINA VARGAS.

La parte demandada se notificó por medio de emplazamiento de la presente acción judicial el día 21 de Julio de 2019, lo cual se puede corroborar mediante documentos que obran en el expediente obrante a folio N°17 a 19 del cuaderno principal, y se nota que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda, la demandada no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

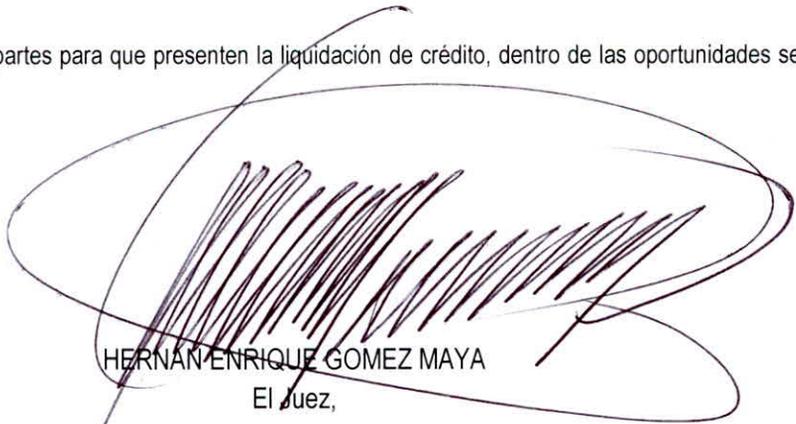
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado LUISA FERMINA VARGAS

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.L... (\$ 35.000 M.L), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

El Juez,

EGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	26	de AGOSTO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	131	
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00710-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 09000220829-7
DEMANDADO: ANGELA MARINA LOPEZ DE GARCIA CC: 42.488.327
MARLON JOSE OCHOA LOPEZ CC: 12.436.502

AUTO

Mediante auto calendarado cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de CARCO SEVE SAS y en contra de ANGELA MARINA LOPEZ DE GARCIA y MARLON JOSE OCHOA LOPEZ.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 05 de abril de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado CARCO SEVE SAS.

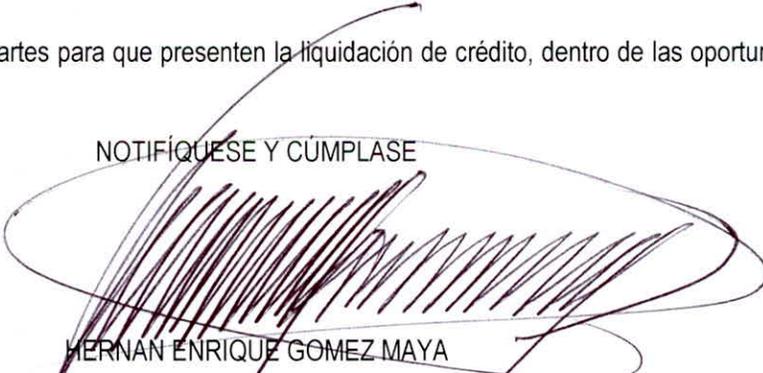
SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

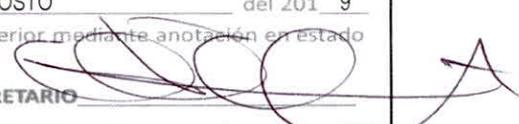
CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	26	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	131	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00720-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON CC: 85.465.680
DEMANDADO: JAIME LUIS OÑATE ZEQUEIRA CC: 77.194.951

AUTO

Mediante auto calendarado cuatro (04) de marzo de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de ALEX GOMEZ GARZON y en contra de JAIME LUIS OÑATE ZEQUEIRA.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 03 de mayo de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado JAIME LUIS OÑATE ZEQUEIRA.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	26	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante notación en estado		
No.	131	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00666-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR. NIT900.419.760-4
 Demandado: C.C. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.-003.020-1

AUTO

Mediante auto calendarado el Veintisiete de Febrero (27) de Dos mil diez y nueve 2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DE VALLEDUPAR NIT. 900.419.760-4 a través de apoderado Dr.: ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA y en contra de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.-003.020-1.

La parte demandada se notificó personalmente de la presente acción judicial el día 22 de Marzo de 2019, lo cual se puede corroborar mediante acta de la misma fecha obrante a folio N° 21 del cuaderno principal, y se nota que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda, la demandada no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.200.066. M.L.), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
 El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
 VALLEDUPAR

Hoy 26 de AGOSTO del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 131
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00755-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MEJIA ROMERO CC: 77.033.682
DEMANDADO: SANDRA MILENA GONZALEZ SOLANO CC: 56.057.087

AUTO

Mediante auto calendarado el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de ANTONIO JOSE MEJIA ROMERO y en contra de SANDRA MILENA GONZALEZ SOLANO.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado SANDRA MILENA GONZALEZ SOLANO.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$250.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>26</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>131</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00818-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICARDO TRILLO ESCORCIA CC: 8.761.984
DEMANDADO: JAIME EDUARDO CAMPO ORTIZ CC: 1.065.641.035

AUTO

Mediante auto calendarado veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de RICARDO TRILLO ESCORCIA y en contra de JAIME EDUARDO CAMPO ORTIZ.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 23 de abril de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado JAIME EDUARDO CAMPO ORTIZ.

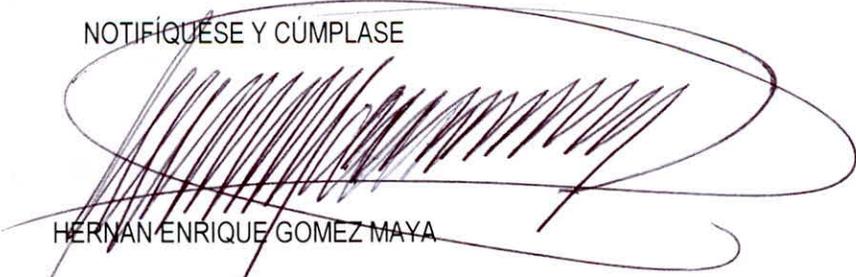
SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 26 de AGOSTO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 131
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00818-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RICARDO TRILLO ESCORCIA CC: 8.761.984
DEMANDADO: JAIME EDUARDO CAMPO ORTIZ CC: 1.065.641.035

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede y a la solicitud de medidas presentada por el extremo demandante, por ser viable y procedente el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los aportes de los salarios consignados del demandado JAIME EDUARDO CAMPO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.641.035, por ser miembro de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE LA POLICIA NACIONAL "CAJA DE HONOR". Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00), Para su efectividad ofíciase al señor director de dicha entidad, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 2917.
EFM/J

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 26	de AGOSTO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 131		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Oficio N° 2917

Valledupar, agosto 23 de 2018

Señor (es)

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE LA POLICIA NACIONAL "CAJA DE HONOR"
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2018-00818-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RICARDO TRILLO ESCORCIA CC: 8.761.984

DEMANDADO: JAIME EDUARDO CAMPO ORTIZ CC: 1.065.641.035

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de los aportes de los salarios consignados del demandado JAIME EDUARDO CAMPO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.641.035, por ser miembro de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE LA POLICIA NACIONAL "CAJA DE HONOR". Límitese dicha medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00), Para su efectividad ofíciase al señor director de dicha entidad, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00001-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANIEL MOROS YEPES CC: 72.172.702
DEMANDADO: GUSTAVO ALMENARES CC: 12.644.380

AUTO

Mediante auto calendarado el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de DANIEL MOROS YEPES y en contra de GUSTAVO ALMENARES.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado GUSTAVO ALMENARES.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$500.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>26</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>131</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00026-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT: 860007738-9
DEMANDADO: MARELBIS RODRIGUEZ ROMERO CC: 49.755.224

AUTO

Mediante auto calendado el cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCO POPULAR SA y en contra de MARELBIS RODRIGUEZ ROMERO.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado MARELBIS RODRIGUEZ ROMERO.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de UN MILLON DE PESOS ML (\$1.000.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	26	de AGOSTO del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	131	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00060-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: MIGUEL DAVID BARRIOS DE ARMAS CC: 77.014.840

AUTO

Mediante auto calendarado diez (10) de abril de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de MIGUEL DAVID BARRIOS DE ARMAS.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 27 de mayo de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado MIGUEL DAVID BARRIOS DE ARMAS.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	26	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	131	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00081-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT: 860003020-1
Demandado: ORLANDO NAVARRO GUERRA CC: 77.187.325

AUTO

Mediante auto calendarado veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA y en contra de ORLANDO NAVARRO GUERRA.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 8 de mayo de 2019 y una vez precluido el termino de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado ORLANDO NAVARRO GUERRA.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>26</u> de AGOSTO del 201 <u>9</u>	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. <u>131</u>	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00105-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIRIO CONTRERAS MEJIA CC: 77.172.500
DEMANDADO: MERCEDES DUGLAS PEREZ CC: 36.529.283

AUTO

Mediante auto calendarado tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de ALIRIO CONTRERAS MEJIA y en contra de MERCEDES DUGLAS PEREZ.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 03 de julio de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado MERCEDES DUGLAS PEREZ.

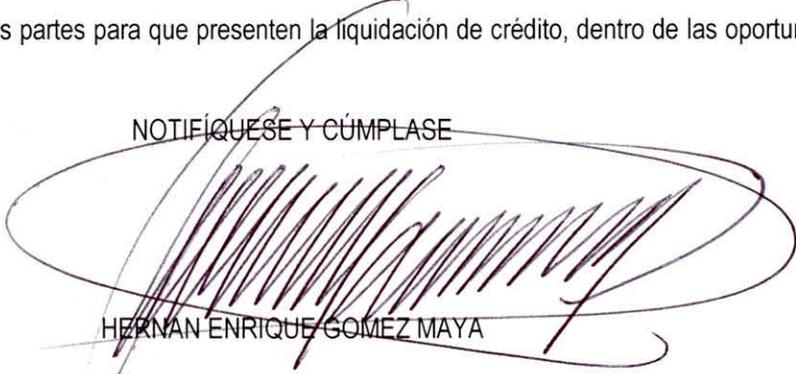
SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	26	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	131	
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00118-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE JAIME DE MARES VILLARREAL C.C. 1.065.574.750

DEMANDADOS: NORIBETH CUELLO RIVERO C.C.26.995.393

CARLOS ALBERTO PALENCIA C.C. 17.951.825

LACIDES GUERRA ARAUJO C.C.77.010.206

AUTO

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, lo cual es coadyuvado por el demandado; en ese sentido el artículo 161 del Código General del Proceso, enseña:

Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. (...). 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta el despacho que el acuerdo suscrito entre las partes, plasmaron que el acuerdo de pago de la obligación iría hasta el 16 de diciembre de 2019, aunque en el memorial que solicita la suspensión no lo establece, debe tenerse esta fecha como termino límite de la suspensión del mismo, como quiera que la norma antes en cita requiere de un tiempo límite para no caer en una suspensión indefinida.

De igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este asunto, tal como se solicitó.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la suspensión del presente proceso por el termino de cinco (5) meses, o bien sea desde el 14 de agosto de 2019, hasta el 16 de diciembre del mismo año (2019) tal como fue solicitado por las partes, y de conformidad con lo antes expuesto.
- 2.- Levantense las medidas cautelares que fueron decretas en este proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM/.

Se libró oficios Nro.2978, 2979, 2980, 2981 y 2982

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 26 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 131
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.2978
Valledupar, 23 de agosto de 2019

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN JUAN DEL CESAR
San Juan de Cesar – Guajira.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00118-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE JAIME DE MARES VILLARREAL C.C. 1.065.574.750

DEMANDADOS: NORIBETH CUELLO RIVERO C.C.26.995.393
CARLOS ALBERTO PALENCIA C.C. 17.951.825
LACIDES GUERRA ARAUJO C.C.77.010.206

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que este Despacho Judicial decretó la suspensión del proceso de la referencia, en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la señora NORIBETH CUELLO RIVERO, identificada con C.C.26.995.393; cuyo inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 214-26093 de esa oficina de Registros e Instrumentos Públicos. Sírvase hacer la correspondiente desanotación.

NOTA: La orden de embargo del inmueble en mención, fue proferida por este Juzgado mediante auto de fecha, abril 12 de 2019 y comunicada a esa oficina en la misma fecha a través de oficio Nro.1119.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.2979
Valledupar, 23 de agosto de 2019

Señor
SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00118-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE JAIME DE MARES VILLARREAL C.C. 1.065.574.750
DEMANDADOS: NORIBETH CUELLO RIVERO C.C.26.995.393
CARLOS ALBERTO PALENCIA C.C. 17.951.825
LACIDES GUERRA ARAUJO C.C.77.010.206

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que este Despacho Judicial decretó la suspensión del proceso de la referencia, en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada sobre el vehículo automotor, de propiedad del señor LACIDES GUERRA ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 77.010.206, y distinguido con las siguientes características: PLACAS: BNN-922, LINEA: CLIO RTE, MODELO: 2003, COLOR: GRIS TITAN, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.

Sírvase hacer la correspondiente desanotación.

NOTA: La orden de embargo del vehículo en mención, fue proferida por este Juzgado mediante auto de fecha, abril 12 de 2019 y comunicada a esa oficina en la misma fecha a través de oficio Nro.1120

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.2980
Valledupar, 23 de agosto de 2019

Señor (a) Gerente
BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA Ciudad.

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00118-00
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE JAIME DE MARES VILLARREAL C.C. 1.065.574.750
DEMANDADOS: NORIBETH CUELLO RIVERO C.C.26.995.393
CARLOS ALBERTO PALENCIA C.C. 17.951.825
LACIDES GUERRA ARAUJO C.C.77.010.206

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que este Despacho Judicial decretó la suspensión del proceso de la referencia, en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida de embargo que fue decretada sobre las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener los señores NORIBETH CUELLO RIVERO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.26.995.393, CARLOS ALBERTO PALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 17.951.825 y LACIDES GUERRA ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 77.010.206, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero con ese entidad financiera.

Sírvase hacer la correspondiente desanotación.

NOTA: La orden de embargo de los dineros en mención, fue proferida por este Juzgado mediante auto de fecha, abril 12 de 2019 y comunicada a esa oficina en la misma fecha a través de oficio Nro.1121

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.2981
Valledupar, 23 de agosto de 2019

Señor
COMANDANTE POLICIA DPTAL DEL CESAR
Atte. SIJIN CESAR.
Valledupar - Cesar

RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00118-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE JAIME DE MARES VILLARREAL C.C. 1.065.574.750
DEMANDADOS: NORIBETH CUELLO RIVERO C.C.26.995.393
CARLOS ALBERTO PALENCIA C.C. 17.951.825
LACIDES GUERRA ARAUJO C.C.77.010.206

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que este Despacho Judicial decretó la suspensión del proceso de la referencia, en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida de inmovilización que había sido decretada sobre el vehículo automotor de propiedad del señor LACIDES GUERRA ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 77.010.206, y distinguido con las siguientes características: PLACAS: BNN-922, LINEA: CLIO RTE, MODELO: 2003, COLOR: GRIS TITAN, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.

Sírvase hacer la correspondiente desanotación.

NOTA: La orden de inmovilización del vehículo en mención, fue proferida por este Juzgado mediante auto de fecha, julio 22 de 2019 y comunicada a esa oficina en la misma fecha a través de oficio Nro.2440.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

OFICIO Nro.2982
Valledupar, 23 de agosto de 2019

Señor Administrador
Parqueadero Depósito Judiciales
EL CACIQUE UPAR
Valledupar – Cesar.

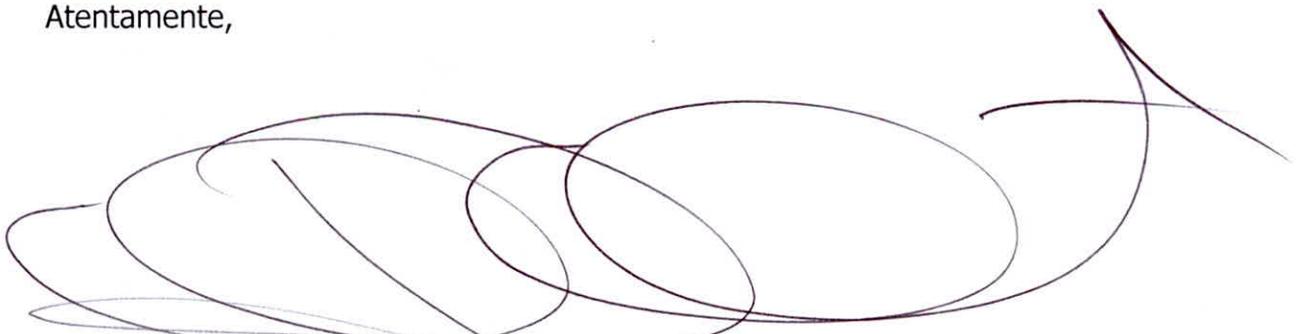
RADICADO: 20001-40-03-006-2019-00118-00

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE JAIME DE MARES VILLARREAL C.C. 1.065.574.750
DEMANDADOS: NORIBETH CUELLO RIVERO C.C.26.995.393
CARLOS ALBERTO PALENCIA C.C. 17.951.825
LACIDES GUERRA ARAUJO C.C.77.010.206

De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha, mediante el presente escrito se le comunica que este Despacho Judicial decretó la suspensión del proceso de la referencia, en consecuencia, ordenó el levantamiento de la medida de embargo e inmovilización que había sido decretada sobre el vehículo automotor, de propiedad del señor LACIDES GUERRA ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 77.010.206, y distinguido con las siguientes características: PLACAS: BNN-922, LINEA: CLIO RTE, MODELO: 2003, COLOR: GRIS TITAN, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.

Sírvase hacer la correspondiente entrega del vehículo en mención a su propietario, el cual fue dejado en ese parqueadero desde el día 13 de agosto de 2019 a disposición de este juzgado por miembros de la Policía Nacional, adscrita a este Departamento.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00142-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN DE DIOS ESPINEL CARRASCAL CC: 77.021.241
Demandado: JOSE LUIS MONTERO CC: 77.023.339
MARIA CECILIA ARMENTA CC: 32.755.189

AUTO

Mediante auto calendarado veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de JUAN DE DIOS ESPINEL CARRASCAL y en contra de JOSE LUIS MONTERO y MARIA CECILIA ARMENTA.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 16 de mayo de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, contestador fuera del término concedido, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado JOSE LUIS MONTERO y MARIA CECILIA ARMENTA.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

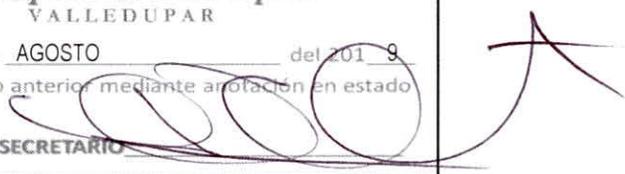
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	26	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	131	
EL SECRETARIO		





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00150-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8
DEMANDADO: ARGEMIRO ENRIQUE SALGADO AVILA CC: 15.309.552

AUTO

Mediante auto calendarado veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de ARGEMIRO ENRIQUE SALGADO AVILA.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 11 de julio de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado ARGEMIRO ENRIQUE SALGADO AVILA.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	26	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	131	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00166-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS NIT: 860014040
DEMANDADO: YAMELIS YOLANDA FREILE NUMA CC: 49.716.677

AUTO

Mediante auto calendarado el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS y en contra de YAMELIS YOLANDA FREILE NUMA.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado YAMELIS YOLANDA FREILE NUMA.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML (\$350.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 26 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 131

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00170-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT: 860034594-1
DEMANDADO: OLGA LUCIA MENDEZ CC: 36.500.948

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a lo solicitado, SCOTIABANK COLPATRIA SA, a través de su representante legal NELSON EDUARDO GUTIERREZ, en su condición de demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho que cede en propiedad el crédito, y todos los derechos y prerrogativas que de éste se generen a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

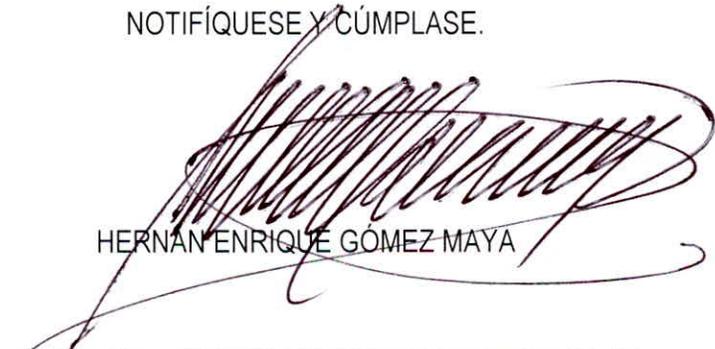
PRIMERO: Admitase la presente Cesión del Crédito entre SCOTIABANK COLPATRIA SA y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

SEGUNDO: Téngase como cesionario (parte demandante) dentro del presente proceso a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, identificada con Nit número 901127873-8.

TERCERO: Notificar por estado la presente cesión de crédito a la parte demandada OLGA LUCIA MENDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 1961 del código civil y la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P.

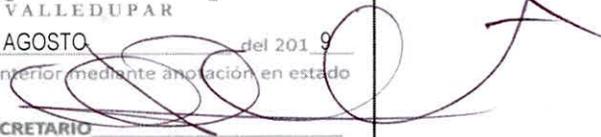
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

HGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy 26 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 31
EL SECRETARIO





Valledupar, agosto veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00170-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT: 860034594-1
DEMANDADO: OLGA LUCIA MENDEZ CC: 36.500.948

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar la solicitud presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado, el juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado OLGA LUCIA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 36.500.948, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.500.000.00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que devengue el demandado OLGA LUCIA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 36.500.948, por concepto del contrato que tiene con GOBERNACION DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.500.000.00). Para su efectividad oficiese al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
3. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que devengue el demandado OLGA LUCIA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 36.500.948, por concepto del contrato que tiene con ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.500.000.00). Para su efectividad oficiese al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 2971, 2972, 2973.
HGM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00170-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT: 860034594-1
DEMANDADO: OLGA LUCIA MENDEZ CC: 36.500.948

AUTO

Mediante auto calendarado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA y en contra de OLGA LUCIA MENDEZ.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado OLGA LUCIA MENDEZ.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de UN MILLON DE PESOS ML (\$1.000.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HGM.

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	26	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	191	
EL SECRETARIO		



Oficio No. 2971

Valledupar, agosto 23 de 2019

Señor (a)
Gerente
BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMBIA SA
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00170-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT: 860034594-1
DEMANDADO: OLGA LUCIA MENDEZ CC: 36.500.948

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado OLGA LUCIA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 36.500.948, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.500.000.00). Para su efectividad oficiese al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad*".

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



Oficio No. 2972

Valledupar, agosto 23 de 2019

Señor (a)
GOBERNACION DEL CESAR
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00170-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT: 860034594-1
DEMANDADO: OLGA LUCIA MENDEZ CC: 36.500.948

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que devengue el demandado OLGA LUCIA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 36.500.948, por concepto del contrato que tiene con GOBERNACION DEL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.500.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.*".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



Oficio No. 2973

Valledupar, agosto 23 de 2019

Señor (a)
ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Valledupar, Cesar

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00170-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT: 860034594-1
DEMANDADO: OLGA LUCIA MENDEZ CC: 36.500.948

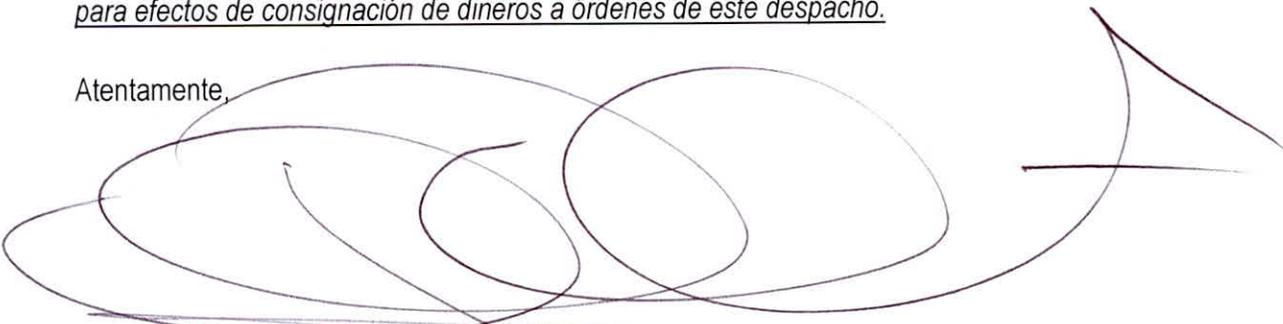
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "3. *Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que devengue el demandado OLGA LUCIA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 36.500.948, por concepto del contrato que tiene con ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.500.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00176-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANIEL MOROS YEPES CC: 72.172.702
DEMANDADO: NOFAT DIAZ COLPAS CC: 77.097.619

AUTO

Mediante auto calendarado el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de DANIEL MOROS YEPES y en contra de NOFAT DIAZ COLPAS.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado NOFAT DIAZ COLPAS.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ML (\$300.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 26 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 131

EL SECRETARIO

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00213-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR SA NIT: 860025971-5
DEMANDADO: SANDRA MILENA ARROYO SARMIENTO CC: 49.796.257

AUTO

Mediante auto calendarado cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOMPARTIR SA y en contra de SANDRA MILENA ARROYO SARMIENTO.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 25 de junio de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado SANDRA MILENA ARROYO SARMIENTO.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

HGM.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR</p> <p>Hoy <u>26</u> de <u>AGOSTO</u> del 201<u>9</u> Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>131</u></p> <p style="text-align: center;">EL SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00233-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGEL DANIEL MUNIVE GARCIA CC: 1.065.610.516
DEMANDADO: INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA CC: 49.784.847

AUTO

Mediante auto calendarado doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de ANGEL DANIEL MUNIVE GARCIA y en contra de INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 19 de junio de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 26 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 131

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00262-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES GUERRA GONZALEZ CC: 56.098.456
DEMANDADO: MARIA AUXILIADORA ARAUJO FUENTES CC: 39.461.941

AUTO

Mediante auto calendarado cinco (05) de junio de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de MARIA MERCEDES GUERRA GONZALEZ y en contra de MARIA AUXILIADORA ARAUJO FUENTES.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 05 de julio de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado MARIA AUXILIADORA ARAUJO FUENTES.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>26</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>131</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00314-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA SA" NIT: 900215071-1
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO CC: 77.184.443
FABIOLA DE JESUS NIETO TELLEZ CC: 26.942.123
MADELEINE ESTHER PEÑA CC: 49.777.080
RUBIELA SEPULVEDA NIETO: 49.774.683

AUTO

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto calendarado 07 de junio de 2019, en relación a que hubo un error en cuanto al valor en letras del saldo insoluto de la obligación, en consecuencia, dicho auto quedara así:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO DE LAS MICRO FINANZAS "BANCAMIA SA", identificado con Nit número 900215071-1 y en contra LUIS ENRIQUE SEPULVEDA NIETO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.184.443, FABIOLA DE JESUS NIETO TELLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 26.942.123, MADELEINE ESTHER PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía número 49.777.080 y RUBIELA SEPULVEDA NIETO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.774.683, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUTRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$5.144.509.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 78377184443 (fl. 4-7), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	26	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	131	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00320-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ CC: 42.494.518
DEMANDADO: DAVID ARTURO MANOTAS FERIAS CC: 15.171.851

AUTO

Mediante auto calendaro seis (06) de febrero de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ y en contra de DAVID ARTURO MANOTAS FERIAS.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 13 de junio de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado DAVID ARTURO MANOTAS FERIAS.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>26</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>131</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00323-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOAQUIN A. BURGOS AREVALO CC: 72.154.717
DEMANDADO: JAIME PACHECO MEJIA CC: 8.530.581

AUTO

Mediante auto calendarado diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de JOAQUIN A. BURGOS AREVALO y en contra de JAIME PACHECO MEJIA.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 03 de julio de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado JAIME PACHECO MEJIA.

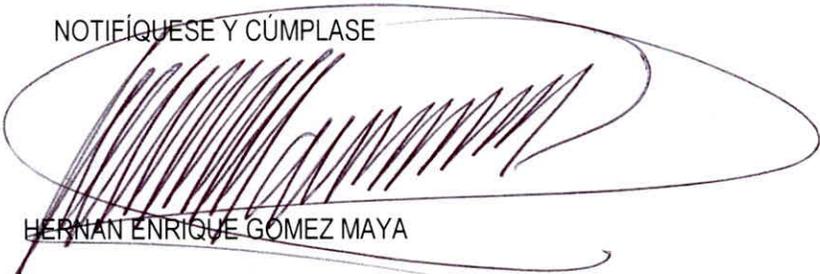
SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>26</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>131</u>
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00402-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUISA MARIA ZUÑIGA MUEGUES CC: 49.716.979
DEMANDADO: OSMALDO TROYA ARIAS CC: 5.612.432

AUTO

Mediante auto calendarado diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de LUISA MARIA ZUÑIGA MUEGUES y en contra de OSMALDO TROYA ARIAS.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 27 de junio de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado OSMALDO TROYA ARIAS.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>26</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>131</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00402-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUISA MARIA ZUÑIGA MUEGUES CC: 49.716.979
DEMANDADO: OSMALDO TROYA ARIAS CC: 5.612.432

AUTO

En atención a la nota secretarial que antecede y al oficio enviado por la Secretaría de tránsito de Valledupar, Cesar, en donde informa que la medida de embargo se encuentra inscrita, siendo lo procedente ordenar la inmovilización del vehículo automotor prendado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Ordenar la inmovilización del vehículo automotor embargado cuyo propietario es el demandado OSMALDO TROYA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 5.612.432, distinguido con las siguientes características: PLACA: EUX-640, MARCA: MAZDA, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 1998, COLOR: ESTRATO PERLA, LINEA: 626, SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia, Atlántico. Para su efectividad ofíciase a las autoridades competentes para que sirvan inmovilizar el vehículo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio No. 2916.
EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 26	de AGOSTO	del 201 9
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 131		
EL SECRETARIO		



Oficio Nro. 2916

Valledupar, agosto 23 de 2019

Señor (es)
POLICÍA NACIONAL - SIJIN (AUTOMOTORES)
Ciudad

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00402-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUISA MARIA ZUÑIGA MUEGUES CC: 49.716.979
DEMANDADO: OSMALDO TROYA ARIAS CC: 5.612.432

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha dispuso: *“Ordenar la inmovilización del vehículo automotor embargado cuyo propietario es el demandado OSMALDO TROYA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 5.612.432, distinguido con las siguientes características: PLACA: EUX-640, MARCA: MAZDA, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 1998, COLOR: ESTRATO PERLA, LINEA: 626, SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia, Atlántico. Para su efectividad oficiase a las autoridades competentes para que sirvan inmovilizar el vehículo antes mencionado., y una vez efectuada ésta, inmediatamente se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado en algunos de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura descritos a continuación: PUMAREJO INSIGNARES & CIA S.A.S, Parqueadero ubicado en la calle 44 No. 5A-45 Barrio Panamá de Valledupar, DEPOSITOS JUDICIALES EL CACIQUE SAS, identificado con Nit número 901214856-5, ubicado en la Calle 16ª2 Nro. 36-121 barrio El Limonar de Valledupar, Cesar o al parqueadero LA PRINCIPAL CESAR SAS, identificado con Nit número 900647861-7, ubicado en la carrera 16 Nro. 30-48 del Municipio de Bosconia, Cesar, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado”.*

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00474-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSNAIDER CARDENAS BARBOSA CC: 13.741.224
DEMANDADO: GUSTAVO ALFONSO RESTREPO ORTIZ CC: 88.140.816

AUTO

Mediante auto calendarado diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de OSNAIDER CARDENAS BARBOSA y en contra de GUSTAVO ALFONSO RESTREPO ORTIZ.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 04 de julio de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado GUSTAVO ALFONSO RESTREPO ORTIZ.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>26</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>131</u>
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00476-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELA GONZALEZ GUZMAN CC: 49.769.129
DEMANDADO: LUIS ALBERTO TONCEL RONDON CC: 77.029.379
ROCIO MEZA DIAZ CC: 49.777.515

AUTO

Mediante auto calendarado dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de ANGELA GONZALEZ GUZMAN y en contra de LUIS ALBERTO TONCEL RONDON y ROCIO MEZA DIAZ.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el 9 de julio de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado LUIS ALBERTO TONCEL RONDON y ROCIO MEZA DIAZ.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GOMEZ MAYA

HGM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy 26 de AGOSTO del 2019	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 131	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00528-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TANIA PAOLA MARTINEZ NOVOA CC: 39.460.374
DEMANDADO: YULIETH PAOLA CAMACHO OROZCO CC: 1.128.170.025

AUTO

Tenemos que mediante auto calendaro 15 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares, sin embargo, observa el despacho que por error involuntario se cometieron unos yerros en cuanto al nombre del demandante.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral primero (1) y tercero (3) del auto que libro mandamiento ejecutivo y el auto que ordeno las medidas cautelares de fecha 15 de agosto de 2019, en relación a que hubo un error en cuanto al nombre del demandante, ya que se indicó como demandante TATIANA PAOLA MARTINEZ NOVOA, identificada con cedula de ciudadanía número 39.460.374, siendo el correcto TANIA PAOLA MARTINEZ NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía número 39.460.374.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los autos de fecha 15 de agosto de 2019 en cuanto al nombre del demandante, siendo el correcto TANIA PAOLA MARTINEZ NOVOA, identificado con cedula de ciudadanía número 39.460.374, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaria librese nuevos oficios de embargo con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio Nro. 2976, 2977.
EFM/

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy <u>26</u> de AGOSTO del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. <u>131</u>
EL SECRETARIO



OFICIO Nro. 2976

Valledupar, agosto 23 de 2019

Señor (es)
GINO PASSCALLI
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00528-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TANIA PAOLA MARTINEZ NOVOA CC: 39.460.374
DEMANDADO: YULIETH PAOLA CAMACHO OROZCO CC: 1.128.170.025

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado YULIETH PAOLA CAMACHO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.170.025, por concepto de salario que recibe como empleado de GINO PASSCALLI. Límitese dicha medida hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2977

Valledupar, agosto 23 de 2019

Señor (es)

BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00528-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TANIA PAOLA MARTINEZ NOVOA CC: 39.460.374
DEMANDADO: YULIETH PAOLA CAMACHO OROZCO CC: 1.128.170.025

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado YULIETH PAOLA CAMACHO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.170.025, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCOOMEVA SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA. Límitese hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000,00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00540-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO CC: 77.032.027
DEMANDADO: JAVIER FRANCISCO CARDENAS VEGA CC: 77.026.855

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.032.027 y en contra de JAVIER FRANCISCO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.026.855, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en letra de cambio sin número de fecha 28 de noviembre de 2018 (fl. 3), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones el juzgado de abstiene de ordenarlos, en razón a que no fueron pactados en el titulo objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase a RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO, actuando en causa propia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR

Hoy 26 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 131

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00540-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO CC: 77.032.027
DEMANDADO: JAVIER FRANCISCO CARDENAS VEGA CC: 77.026.855

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JAVIER FRANCISCO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.026.855, por concepto de salario que recibe como empleado de FORTOX. Límitese dicha medida hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.250.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAVIER FRANCISCO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.026.855, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA. Límitese hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.250.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° 2662, 2663.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 26	de	AGOSTO
del 2019		
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 131		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2662

Valledupar, agosto 23 de 2019

Señor (a)
FORTOX
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00540-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO CC: 77.032.027
DEMANDADO: JAVIER FRANCISCO CARDENAS VEGA CC: 77.026.855

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. *Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JAVIER FRANCISCO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.026.855, por concepto de salario que recibe como empleado de FORTOX. Límitese dicha medida hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.250.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar*".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2663

Valledupar, agosto 23 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00540-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO CC: 77.032.027

DEMANDADO: JAVIER FRANCISCO CARDENAS VEGA CC: 77.026.855

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "2. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAVIER FRANCISCO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía número 77.026.855, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA SA. Límitese hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.250.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00542-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ISABEL LUCIA CASARRUBIA BERROCAL
DEMANDADO: NAILETH CECILIA CESPEDES AARON
ALBA CESPEDES AARON

AUTO

Una vez analizada la presente demanda para efectos de su admisión, el Despacho observa lo siguiente:

- Al momento de estudiar la demanda, se observa que, en el libelo de la misma se pretende ejecutar una obligación dineraria por concepto de no pago de los cánones de arrendamiento, sin embargo, no fueron discriminaron por mes, año y valor.
- En el numeral segundo (2) de las pretensiones se pretende el pago de la cláusula penal por valor de \$1.378.910 contenido en la cláusula decima del contrato, sin embargo, observa el despacho que el valor solicitado no corresponde a los 2 smmlv pactados como clausula penal.

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

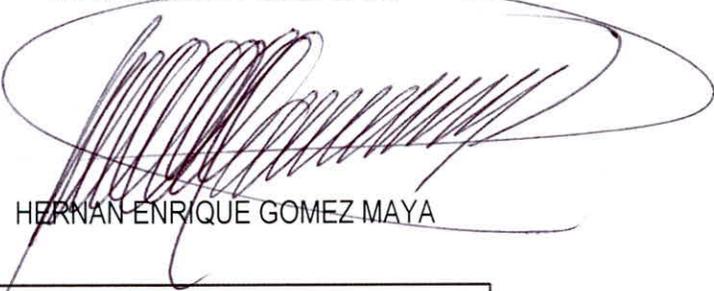
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) GLADYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efecto del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 26	de AGOSTO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 131		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 TRANSITORIAMENTE
 JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00544-00
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
 DEMANDADO: JAIME EDUARDO RICO ARAGON CC: 1.065.572.197
 JAIME RAFAEL RICO JIMENEZ CC: 12.540.323

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de CARCO SEVE SAS, identificado con Nit número 900220829-7 y en contra de JAIME EDUARDO RICO ARAGON, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.572.197 y JAIME RAFAEL RICO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.540.323, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.873.152.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 163682 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

CUARTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
 y Competencias Múltiples**
 VALLEDUPAR

Hoy 26 de AGOSTO del 2019
 Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
 No. 131

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00544-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
DEMANDADO: JAIME EDUARDO RICO ARAGON CC: 1.065.572.197
JAIME RAFAEL RICO JIMENEZ CC: 12.540.323

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JAIME RAFAEL RICO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.540.323, por concepto de salario que tiene como empleado de CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.809.728,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 2664.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	26	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	131	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2664

Valledupar, agosto 23 de 2019

Señor (es)
CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
PAGADOR Y/O TALENTO HUMANO
Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00544-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS NIT: 900220829-7
DEMANDADO: JAIME EDUARDO RICO ARAGON CC: 1.065.572.197
JAIME RAFAEL RICO JIMENEZ CC: 12.540.323

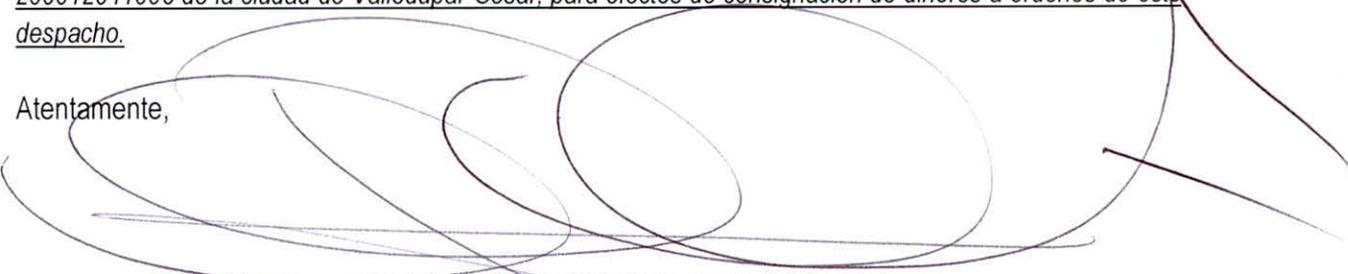
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado JAIME RAFAEL RICO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.540.323, por concepto de salario que tiene como empleado de CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese dicha medida hasta la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.809.728,00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar”.*

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00548-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERRETERIA CESAR SAS NIT: 892301090-1
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE OCHOA ARIZA CC: 77.016.082

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de FERRETERIA CESAR SAS, identificado con Nit número 892301090-1 y en contra de OSCAR ENRIQUE OCHOA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.016.082, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.707.438.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 0296 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses de plazo solicitados, el juzgado se abstiene de ordenarlos, en razón a que no fueron pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor EDUARD JOSE PABA CELEDON, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido (fl.01).

QUINTO: Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	26	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	131	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00548-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERRETERIA CESAR SAS NIT: 892301090-1
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE OCHOA ARIZA CC: 77.016.082

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare el demandado OSCAR ENRIQUE OCHOA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.016.082, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese hasta la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.061.157,00). Para su efectividad oficiase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 2665.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>26</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>		
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>131</u>		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2665

Valledupar, agosto 23 de 2019

Señor (es)

Gerente

BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00548-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FERRETERIA CESAR SAS NIT: 892301090-1

DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE OCHOA ARIZA CC: 77.016.082

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: *“Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare el demandado OSCAR ENRIQUE OCHOA ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía número 77.016.082, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional, BANCOLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO COLPATRIA SA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese hasta la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.061.157,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad”.*

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00554-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
DEMANDADO: HERNANDO LUIS SANTOS DE LA HOZ CC: 77.182.448

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con Nit número 804009752-8 y en contra de HERNANDO LUIS SANTOS DE LA HOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.182.448, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$13.282.849.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 0020049003164427 (fl. 7), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	26 de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	131
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00554-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
DEMANDADO: HERNANDO LUIS SANTOS DE LA HOZ CC: 77.182.448

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare el demandado HERNANDO LUIS SANTOS DE LA HOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.182.448, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO GBN SUDAMERIS, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO ITUA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO BCSC SA, BANCO DAVIVIENDA SA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FINANDINA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO PICHICNA SA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.924.273,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 2669.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR		
Hoy 26	de AGOSTO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 131		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2669

Valledupar, agosto 25 de 2019

Señor (es)

Gerente

BANCO GBN SUDAMERIS, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO ITUA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO BCSC SA, BANCO DAVIVIENDA SA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FINANDINA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO PICHICNA SA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00554-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804009752-8
DEMANDADO: HERNANDO LUIS SANTOS DE LA HOZ CC: 77.182.448

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare el demandado HERNANDO LUIS SANTOS DE LA HOZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.182.448, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO GBN SUDAMERIS, BANCO POPULAR SA, BANCO AV VILLAS SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO ITUA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCOOMEVA SA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO BCSC SA, BANCO DAVIVIENDA SA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FINANDINA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO PICHICNA SA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$19.924.273,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RADICADO 20001-40-03-006-2019-00556-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8
DEMANDADO: GREGORIA DE JESUS PADILLA BATISTA CC: 1.065.577.142

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificado con Nit número 80037800-8 y en contra GREGORIA DE JESUS PADILLA BATISTA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.577.142, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare número 024236100014961, base de la actuación.
- b) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.252.473.00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de mayo de 2017 hasta el 26 de mayo de 2018 representado en el Pagare número 024236100014961, base de la actuación.
- c) Por la suma de NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.860.00), correspondientes a otros conceptos contenidos en el Pagare número 024236100014961, base de la actuación.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy <u>26</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>		
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. <u>131</u>		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00556-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8
DEMANDADO: GREGORIA DE JESUS PADILLA BATISTA CC: 1.065.577.142

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, por ser viable lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado GREGORIA DE JESUS PADILLA BATISTA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.577.142, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Limitese hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.500.000). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio Nro. 2670.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy	26	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	151	
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2670

Valledupar, agosto 23 de 2019

Señor (a)
Gerente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00556-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8
DEMANDADO: GREGORIA DE JESUS PADILLA BATISTA CC: 1.065.577.142

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegaren a tener el demandado GREGORIA DE JESUS PADILLA BATISTA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.577.142, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Limítese hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.500.000). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad".

Preveniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabajo, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar-Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00556-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT: 80037800-8
DEMANDADO: GREGORIA DE JESUS PADILLA BATISTA CC: 1.065.577.142

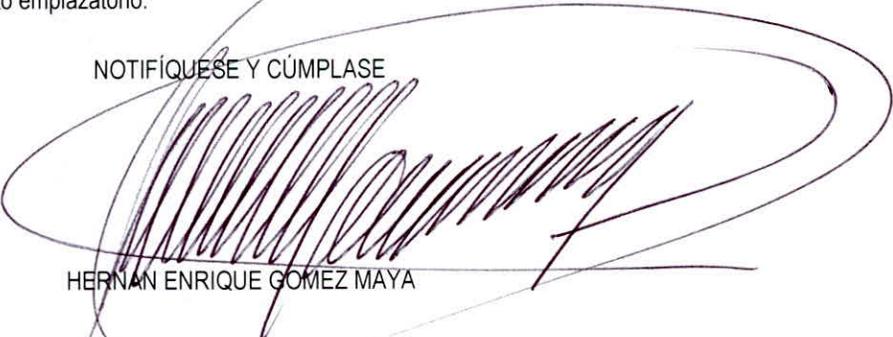
AUTO

Por ser viable y procedente, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 293 y Art. 108 del C.G.P., en consecuencia, emplácese a GREGORIA DE JESUS PADILLA BATISTA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.577.142, para que comparezcan al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso referenciado, para que ejerzan su derecho a la defensa.

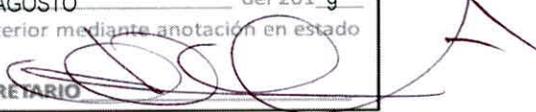
El listado se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional, (Periódico el Tiempo o el Espectador) o en cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (Radio o Televisión). El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. Por Secretaria librese el edicto emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

EFM./

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Sexto Civil Municipal		
VALEDUPAR		
Hoy	26	de AGOSTO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No.	131	
EL SECRETARIO 		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, CESAR:

E M P L A Z A

A: GREGORIA DE JESUS PADILLA BATISTA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.577.142, con el fin de que comparezca AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas, ubicado en la carrera 14 calle 14 Edificio Palacio de Justicia de Valledupar Piso 05, para recibir notificación personal del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra de GREGORIA DE JESUS PADILLA BATISTA, bajo el Radicado 20001-40-03-006-2019-00556-00.

El presente EDICTO se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional (Periódico el Tiempo o el Espectador) o por cualquier otro medio masivo de comunicación nacional (radio o televisión). Si la publicación se hace en periódico, este se divulgará el día domingo, pero si se efectúa por Radio o Televisión, podrá divulgarse en cualquier día de la semana en horas entre las seis de la mañana y las once de la noche. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se expide el presente edicto emplazatorio, hoy veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00560-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PETRONILA EMILIA LOBO ORELLANO CC: 22.382.188
DEMANDADO: EIDER JOSE BLANCO CONTRERAS CC: 18.973.160

AUTO

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto, una vez analizada, observa esta Judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de PETRONILA EMILIA LOBO ORELLANO, identificado con cedula de ciudadanía número 22.382.188 y en contra de EIDER JOSE BLANCO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 18.973.160, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en letra de cambio sin número de fecha 29 de junio de 2018 (fl. 5), base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Con relación a los intereses corrientes solicitados en el numeral segundo (2) de las pretensiones el juzgado de abstiene de ordenarlos, en razón a que no fueron pactados en el título objeto del recaudo.

TERCERO: Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase y téngase al doctor JOEL ALFREDO SALAS MURGAS, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

EFM

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small> Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples <small>VALLEDUPAR</small>
Hoy <u>26</u> de <u>AGOSTO</u> del 201 <u>9</u>
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>131</u>
<small>EL SECRETARIO</small>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00560-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PETRONILA EMILIA LOBO ORELLANO CC: 22.382.188
DEMANDADO: EIDER JOSE BLANCO CONTRERAS CC: 18.973.160

AUTO

Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, los embargos son medidas cautelares de protección que ordenan los Jueces de la República (civiles, laborales, familia, penales, administrativos, autoridades administrativas con poderes de cobro coercitivo) para garantizar y asegurar el pago de una obligación por parte del deudor, pues mediante ellas, se impide la venta o traspaso de bienes o dinero, para que con estos se pague lo debido.

Estos embargos se encuentran restringidos por los mandamientos constitucionales, tales como, la vida digna y el mínimo vital, los cuales en harás de no afectar el ingreso básico de los trabajadores restringe el embargo del salario mínimo permitiendo solo: i) El embargo de la quinta parte de su excedente y ii) El 50% en caso de deudas de alimentos y cooperativas. Estas prohibiciones están expuestas en el Código Sustantivo de Trabajo, artículos 154 al 156, y son avaladas por la Corte Constitucional, pues así lo señala dicho alto tribunal: “...El ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.” (Sentencia T-725 del 2014).

Sin embargo, esta protección que da el Código Laboral a una parte del ingreso de un trabajador dependiente, NO ha sido otorgada a los trabajadores independientes o contratistas que devengan honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicio, debido a que para el legislador estas personas pueden devengar más ingresos aparte de los honorarios, pues ellos, no están imposibilitados a suscribir otros contratos como si lo están los trabajadores, por lo que a su parecer el embargo de sus honorarios no afecta el mínimo vital, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que devengue el demandado EIDER JOSE BLANCO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 18.973.160, por concepto del contrato de prestación de servicios que tiene con DRUMMOND LTD. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.750.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado EIDER JOSE BLANCO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 18.973.160, por concepto de salario que recibe como empleado de DRUMMOND LTD. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.750.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado EIDER JOSE BLANCO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 18.973.160, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOLONIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

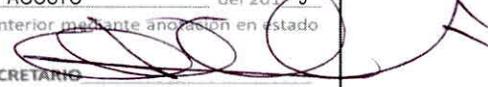
SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOOMEVA SA. Límitese hasta la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.750.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Oficio N° 2913, 2914.

REPÚBLICA DE COLOMBIA		
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples		
VALLEDUPAR		
Hoy 26	de AGOSTO	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado		
No. 131		
EL SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2913

Valledupar, agosto 23 de 2019

Señor (a)
DRUMMOND LTD
PAGADOR Y/O RECURSOS HUMANOS
Ciudad.

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00560-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PETRONILA EMILIA LOBO ORELLANO CC: 22.382.188
DEMANDADO: EIDER JOSE BLANCO CONTRERAS CC: 18.973.160

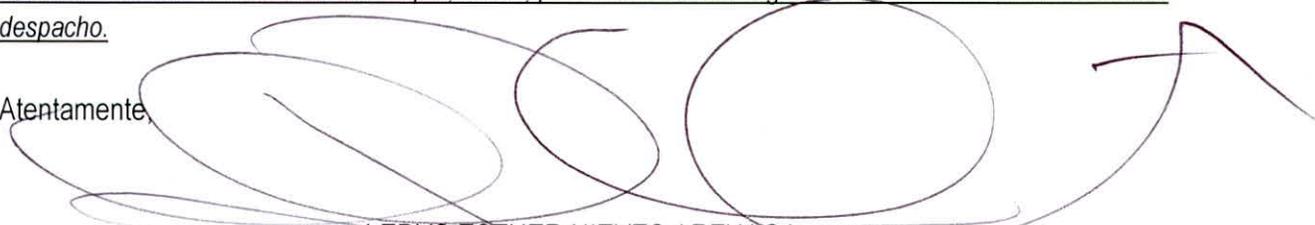
Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "1. Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que devengue el demandado EIDER JOSE BLANCO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 18.973.160, por concepto del contrato de prestación de servicios que tiene con DRUMMOND LTD. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.750.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar. 2. Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado EIDER JOSE BLANCO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 18.973.160, por concepto de salario que recibe como empleado de DRUMMOND LTD. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.750.000,00). Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar".

Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,


LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR, CESAR

OFICIO Nro. 2314

Valledupar, agosto 23 de 2019

Señor (a)

Gerente

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOLONBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOOMEVA SA
Ciudad.

Cordial saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso referenciado este Juzgado mediante auto de la fecha ordenó: "3. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado EIDER JOSE BLANCO CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía número 18.973.160, en cuentas de ahorros o corrientes, Cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras de Valledupar, Cesar, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCOLONBIA SA, BANCO POPULAR SA, BANCO DE OCCIDENTE SA, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO DE BOGOTA SA, BANCOOMEVA SA. Limitese hasta la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.750.000,00). Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de dicha entidad Bancaria, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. número 200012041006 de esta ciudad*".

Previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el Art. 593 – Parágrafo 2 del CGP. Se le solicita además que la persona que reciba dicho oficio coloque la dependencia a la cual trabaja, nombre legible y cedula en caso de no proporcionarse sellos.

NOTA: Este despacho informa y aclara a la respectiva entidad bancaria y/o empresa / entidad a la cual se dirige el presente oficio, que mediante acuerdo N° PCSJA 18-11093 del 09 de Septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, decidió que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar se convirtiera en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con la salvedad que el despacho conservaría el mismo número de cuenta de depósitos Judiciales, el cual es No. 200012041006 de la ciudad de Valledupar, Cesar, para efectos de consignación de dineros a órdenes de este despacho.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria